Expediente: No. 1432/2012-C1

A.D. 130/2017

GUADALAJARA, JALISCO; NOVIEMBRE SEIS DE DOS MIL DIECISIETE.

VISTOS: Los autos para resolver mediante LAUDO, el juicio laboral al rubro citado, promovido por [1.ELIMINADO], en contra del AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, en cumplimiento a la sentencia de amparo directo 130/2017 del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se dicta al tenor del siguiente:

RESULTANDO:

1.- El día cinco de octubre de dos mil doce, la C. [1.ELIMINADO], conducto de SUS apoderados por compareció ante este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado Jalisco, a demandar al Ayuntamiento de Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, ejerciendo como acción principal, la reinstalación, entre otras prestaciones de carácter laboral.

Mediante proveído de fecha 08 ocho de octubre de 2012 dos mil doce, se admitió la contienda y se ordenó el respectivo emplazamiento y se fijó fecha para la celebración de la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, ofrecimiento y admisión de pruebas, prevista en el artículo 128 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

2.- Mediante proveído de data cuatro de diciembre de dos mil doce, se recibió Incidente de Inadmisibilidad, presentado por la entidad demandada, la cual fue admitida, y una vez desahogada, se turno para dirimir dicha Incidencia; Incidente de Inadmisibilidad que resulto improcedente ordenándose continuar con el procedimiento y se fijo nueva fecha para el desahogo de la audiencia

trifásica. Es así que en la fecha señalada se dio entrada al Incidente de Nulidad de Actuaciones presentado por la entidad demandada Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, suspendiendo la audiencia en lo principal y se ordenó tramitar el mismo, y agotado su desahogo, se resolvió con fecha nueve de diciembre de dos mil trece improcedente, señalándose fecha para continuar con el juicio en lo principal.

- 3.- Luego, el 27 veintisiete de marzo de 2014 dos mil catorce, se llevo a cabo la audiencia prevista por el numeral 128 de la ley de la materia, en donde, en la etapa CONCILIATORIA, se hizo constar la imposibilidad de las partes para llegar a un arreglo, entonces en DEMANDA Y EXCEPCIONES, se tuvo a las partes ratificando respectivos; asimismo, se INTERPELÓ a la demandante respecto del OFRECIMIENTO DE TRABAJO hecho por su contraria, ofrecimiento que fue aceptado por conducto de su apoderado especial de la actora, y se fijó fecha y hora para llevar a cabo la REINSTALACIÓN de la actora del presente juicio, agotada dicha fase, se procedió a abrir OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS, en donde las partes los medios probatorios aportaron que consideraron oportunos, reservándose esta Autoridad los autos para el estudio y admisión de las pruebas ofertadas.
- 4.- Con data veintisiete de mayo de dos mil catorce a las 09:30 nueve horas con treinta minutos, la actora fue REINSTALADA en el cargo que venía desempeñando; mediante actuación de fecha 08 ocho de junio del año 2015 dos mil quince, se resolvió sobre la admisión de las pruebas que aportadas, señalándose fechas para aquellas que lo ameritaron y una vez desahogadas la totalidad de las pruebas con fecha cinco de octubre de dos mil quince, se ordenó cerrar el periodo de Instrucción, dictándose LAUDO el día 23 veintitrés de mayo del año 2016 dos mil dieciséis; sin embargo, por auto de fecha 07 siete de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, y en cumplimiento a la Sentencia de Amparo Directo 700/2016 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, se dejó insubsistente, para los siguientes efectos:

- "...a). Se admita la confesional ofrecida por la parte actora, a cargo del representante legal del Ayuntamiento demandado.
- b). Ordene conceder a las partes un término de tres días a fin de que formulen los alegatos que estimen pertinentes.

En ese sentido, se emitió laudo el trece de Enero de dos mil diecisiete.

5.- Posteriormente, en contra de ese laudo, el trabajador solicito el amparo y protección de la Justicia Federal, el cual le fue concedido, dejando insubsistente el laudo impugnado y ordenó emitir otro en los términos indicados en la ejecutoria de Amparo Directo número 130/2017, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito.

En cumplimiento a ello, por acuerdo del diecinueve de Octubre del año en curso, se dejó insubsistente el laudo reclamado y se ordenó dictar otro en los términos indicados en el amparo directo aludido. Así las cosas, hoy se emite un nuevo laudo, conforme al siguiente:

CONSIDERANDO:

- I.- Este Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, es COMPETENTE para conocer, tramitar y resolver el presente asunto, en términos del artículo 114, fracción I, de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- **II.-** La personalidad de las partes quedó acreditada en autos, conforme a los artículos 2, 120, 121, 122, 123 y 124 de la Ley burocrática Estatal.
- **III.-** Entrando al estudio del presente juicio, la actora demandó la REINSTALACIÓN y demás prestaciones laborales, en los siguientes puntos de HECHOS:

- **"1.-** Con fecha de 01 de julio de 1995, la suscrita inicie laborar para la entidad pública hoy H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, recibiendo un nombramiento definitivo-base, para ocupar el puesto de Secretaria adscrita al departamento de Secretaria General. En el cual se expresa las siguientes condiciones laborales:
 - CARGO: Secretaria.
 - DURACION DE LA JORNADA LABORAL: 9:00 a las 13:00 horas.
 - FORMA DE PAGO SALARIO: Tarjeta de nómina en la cuenta 6330833719 en el Banco HSBC.
 - **SALARIO:** El salario pactado y que se expresa en el nombramiento fue el de **\$ [2.ELIMINADO]** de manera quincenal, ahora bien, la demandada me pagaba mediante los recibos de nóminas las siguientes prestaciones, que desde luego son parte integrante de mi salario, representándolas de la siguiente manera:

Prestación	Monto	Periodicidad	Si se pagara por día
Ayuda de Transporte	\$[2.ELIMINADO]	Quincenal	\$[2.ELIMINADO]
Prima de antigüedad quinquenios	\$[2.ELIMINADO]	Quincenal	\$[2.ELIMINADO]
Compensación sueldo	\$[2.ELIMINADO]	Quincenal	\$[2.ELIMINADO]
Despens a	\$[2.ELIMINADO]	Quincenal	\$[2.ELIMINADO]
Ayuda por útiles escolares	\$[2.ELIMINADO]	Anual	\$[2.ELIMINADO]
Quincena libre de impuestos	\$[2.ELIMINADO]	Anual	\$[2.ELIMINADO]
Regalo de navidad	\$[2.ELIMINADO]	Anual	\$[2.ELIMINADO]
TOTAL DE	PERCEPCIONES		\$[2.ELIMINADO]

En ese orden de ideas y tomando en consideración que mi salario es el de \$[2.ELIMINADO], de manera quincenal, más las prestaciones de la tabla que nos de \$[2.ELIMINADO]pesos de manera quincenal. Cantidad que deberá de multiplicarse por quince en virtud de que mi salario me era pagado de manera quincenal \$[2.ELIMINADO]nos resulta la cantidad de\$[2.ELIMINADO]salario este que es el que se deberá de tomar como base para el cálculo y desde luego para el pago de la totalidad de las prestaciones que se reclaman en la presente demanda.

2.- Es necesario señalar que la demandada me adeuda el pago correspondiente por los días del 01 al 15 de agosto de 2012 ya que

fueron efectivamente laborados por la suscrita, sin embargo el momento de mi despido no se me entrego el pago correspondiente a dichos días.

3.- Debo decir que durante el tiempo en que preste mis servicios para la entidad pública del H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, siempre lo hice con todo empeño y dedicación, no obstante ello, el día 14 de agosto de 2012 aproximadamente a las 09:00 horas al tratar de entrar a desempeñar mis labores en el H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco ubicado en Calle Independencia 58 Centro Histórico de Tlaquepaque C.P. 45500, Jalisco la Lic. Esmeralda Hernández Martínez, Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, me intercepto y me manifestó "Verónica estas despedida, ya no puedes estar aquí" a lo que le pregunte del porqué de mi despido, respondiéndome "No te vamos a dar explicaciones, retírate" a lo que desconcertada no tuve más remedio que retirarme de las instalaciones".

La parte **ACTORA** en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofreció los siguientes elementos de convicción:

- 1.- CONFESIONAL Y CONFESIONAL MEDIANTE INTERROGATORIO LIBRE.- Quien acredite ser representante legal con facultades para absolver posiciones por parte del H. AYUNTAMIENTO DE TLAQUEPAQUE, JALISCO.
- 2.- CONFESIONAL PARA HECHOS PROPIOS Y MEDIANTE INTERROGATORIO LIBRE.- [1.ELIMINADO]
- 3.-TESTIMONIAL.- [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO]
- 4.- PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA.-
- 5.-INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.-
- 6.-DOCUMENTAL DE INFORMES.- Consistente en la inspección que deberá solicitar este H. Tribunal.
- Cuál es el expediente histórico del empleado
 [1.ELIMINADO]
- Las condiciones de trabajo en que se desempeñaba el C. [1.ELIMINADO]
- 7.- INSPECCION OCULAR.- Recibos de pago de salarios, controles de entradas y salidas o tarjetas de asistencia, así como en el contrato por tiempo indeterminado; el periodo que abarca la presente prueba será del 01 de julio de 1995 al 14 de agosto de 2012.

IV.- La parte **DEMANDADA AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO**, contestó a los hechos:

"1 EN CUANTO A LOS HECHOS se contesta lo siguiente:

En cuanto al punto marcado con el número 1.- Se contesta que resulta en parte cierto y en parte falso lo vertido por el accionante en este punto que se contesta. ES cierta la fecha de ingreso y el puesto que señala, resultando falso el horario de labores y el salario que señala, toda vez tal y como se demostrara en su momento procesal oportuno, la actora del presente juicio tenía una jornada laboral de las 09:00 a las 15:00 horas de otorgándosele media hora para la ingesta de alimentos, de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos de cada semana, con un salario de \$[2.ELIMINADO] de manera quincenal, el cual se integra de la siguiente manera: Sueldo **\$[2.ELIMINADO]** Ayuda de Transporte: **\$[2.ELIMINADO]** Complemento de Sueldo \$[2.ELIMINADO] Despensa: \$[2.ELIMINADO], Quinquenio: \$[2.ELIMINADO]. Haciendo la aclaración que a la cantidad total se le realizaban las deducciones de Ley correspondiente. Así mismo y por lo que ve a la Ayuda por útiles escolares y Regalo de navidad, carece de acción y derecho la actora para reclamarlos, ello en virtud de que las mismas no le eran otorgadas por mi representada, resultando prestaciones extralegales no contempladas en la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios para ejercer su reclamo. Siendo cierta la forma de pago que cita.

En cuanto al punto marcado con el número 2.- Es de manifestar que resulta falso lo manifestado por la actora en este punto que se contesta, toda vez que durante el tiempo que la actora del juicio a laborado para mi representada, a ésta siempre le han sido cubiertas la totalidad de las cantidades por concepto de salarios a las que tiene derecho, motivo por el cual carece de acción y derecho alguno para ejercer su reclamo.

En cuanto al punto marcado con el número 3.- Resulta en parte cierto y en parte falso lo vertido por el actor en este punto que se contesta, es cierto que durante la existencia de la relación laboral, esta se desarrolló de manera cordial; Siendo del todo falso las demás manifestaciones vertidas en este punto que se contesta, es falso que se le haya manifestado por persona alguna de mi representada que se encontraba despedida, tal y como se demostrará en su momento procesal oportuno; siendo la verdad de los hechos que la C. [1.ELIMINADO], con fecha 14 de agosto del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a su hora de ingreso, es decir, a las 9:00 horas, se presentó en la Secretaria General de este Ayuntamiento, lugar en donde prestaba sus servicios, dirigiéndose con el Licenciado [1.ELIMINADO], Jefe superior inmediato de la actora del juicio, la cual le manifestó "que en virtud de que le habían ofrecido un mejor trabajo en otra dependencia de Gobierno, es por eso que ya no era su deseo trabajar en el Ayuntamiento, además de que ya no le estaba agradando la forma en que se está trabajando en este Gobierno",

Acto continuo y sin dar explicación alguna el actor se retiró de las instalaciones que ocupa la Secretaria General de este Gobierno Municipal y partir de ese día no volvió a presentarse a desempeñar sus labores dentro de este Ayuntamiento que represento, sin razón o justificación para ello.

Por todo lo anterior y ante la inexistencia del supuesto despido que alega el actor, y toda vez que este H. Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco, por necesidades del servicio que prestaba la C. [1.ELIMINADO] es por lo que solicito a este H. Tribunal para que INTERPELE a la Servidora Público para que se regrese a laborar a esta Entidad que represento en los mismos términos y condiciones en que lo venía desempeñándose y que se desprenden del presente escrito, es decir, en su puesto de Secretaría, adscrito a Secretaria General de este Gobierno Municipal, con una jornada laboral de las 09:00 a las 15:00 horas, con media hora para la ingesta de alimentos, de lunes a viernes con descanso los días sábados y domingos de cada \$[2.ELIMINADO] de manera quincenal, el cual se integra de la siguiente manera: Sueldo: \$[2.ELIMINADO] Despensa: \$[2.ELIMINADO] Quinquenios: \$[2.ELIMINADO], menos las deducciones de ley correspondientes, respetándole sus derechos laborales y de seguridad social.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS:

EXCEPCION DE PRESCRIPCION.- Se opone la misma en cuanto a las prestaciones que reclama, lo anterior en virtud que de conformidad a lo establecido por el artículo 105 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, las acciones del trabajo prescriben en un año, contados al día siguiente en que estás sean exigibles, haciendo hincapié en que el hoy actora presento su demanda ante la Oficialía de Partes de este Tribunal con fecha 05 de Octubre del 2012 dos mil doce, por lo que dicho término ya trascurió en demasía para solicitar el pago de las prestaciones antes mencionadas.

Lo anterior de conformidad a lo plasmado por el artículo anteriormente invocado y teniendo aplicación la siguiente jurisprudencia:

PRESCRIPCIÓN, EXCEPCION DE PARA OPONERLA RESPECTO DE PRESTACIONES ACCESORIAS NO ES NECESARIO PRECISAR A PARTIR DE QUE MOMENTO CORRE EL TÉRMINO PRESCRIPTIVO Y EN EL CUAL CONCLUYE.

EXCEPCION DE OSCURIDAD DE LA DEMANDA.- Esto se traduce en la antigüedad e incertidumbre, en cuanto a las prestaciones y los hechos que a la actora narra en su demanda, toda vez que no esclarece y señala con precisión cuales son las prestaciones que reclama y el periodo por el cual hace su reclamación, todo esto de acuerdo a lo establecido por el artículo 118 de la ley Burocrática del Estado.

EXCEPCION DE FALTA DE ACCION.- Lo que se traduce en la falta de acción y derecho que tiene la actora del juicio para reclamar las prestaciones señaladas en su escrito inicial de demanda, ello en virtud

Exp: No. 1432/2012-C1

de que en ningún momento existió despido alguno por parte de este H. Ayuntamiento que represento".

Por su parte la demandada ofreció y le fueron admitidos los siguientes elementos de convicción:

- 1.- CONFESIONAL. C. [1.ELIMINADO].
- **2.- DOCUMENTAL.-** Consistente en el Original del Oficio número 590/2008 de la Secretaria General, con fecha 23 veintitrés de Junio del 2008.
- **3.-DOCUMENTAL.-** Consistente en los Originales de 13 (Trece) Nóminas respecto del 01 de Enero del 2012 al 15 Quince de Julio del 2012.

Se ofrece la **RATIFICACION DE CONTENIDO Y FIRMA**.

- 4.- TESTIMONIAL.-
- a) [1.ELIMINADO]
- b) [1.ELIMINADO]
- c) [1.ELIMINADO].
- 5.- INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.

6.- PRESUNCIONAL.

V.- La LITIS en el presente juicio laboral, consiste en dilucidar si como lo aduce la actora, el día 14 catorce de Agosto de 2012 dos mil doce, aproximadamente a las 9:00 nueve horas, fue despida por la Lic. [1.ELIMINADO]Directora de Recursos Humanos del Ayuntamiento de Tlaquepaque, Jalisco; o bien, si como lo argumenta el Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, que es falso que se le hubiera despedido a la trabajadora por persona alguna de la demandada, que la verdad es que el día 14 de agosto del año 2012 dos mil doce, aproximadamente a su hora de ingreso, es decir, a las 9:00 nueve horas, se presento en la Secretaría General de ese Ayuntamiento, lugar en donde prestaba sus servicios dirigiéndose con el Licenciado [1.ELIMINADO], Jefe superior inmediato de la actora del juicio, la cual le manifestó "que en virtud de que la habían

ofrecido un mejor trabajo en otra dependencia de Gobierno, es por eso que ya no era su deseo trabajar en el Ayuntamiento, además que ya no le estaba agradando la forma en que se está trabajando en este Gobierno". Además, le ofrece el trabajo.

Luego, se advierte de actuaciones que el actor fue INTERPELADO por éste Tribunal, en la audiencia de veintisiete de marzo de dos mil catorce, en donde se tuvo por aceptado y se fijo fecha para la reinstalación, misma que tuvo verificativo el día 27 veintisiete de mayo de dos mil catorce, a las nueve horas con treinta, quedando con esa data debidamente reinstalada la accionante del presente juicio [1.ELIMINADO].

De ahí que, previo a determinar las correspondientes cargas probatorias, este Órgano Jurisdiccional atento al ofrecimiento de trabajo que efectuó la entidad pública demandada, se procede a hacer su calificativa, ello con base al siguiente criterio:

Registro No. 160528 Localización: Décima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Libro III, Diciembre de 2011

Página: 3643

Tesis: II.1o.T. J/46 (9a.) Jurisprudencia Materia(s): laboral

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. PRESUPUESTOS Y REQUISITOS PARA QUE OPERE LA FIGURA JURÍDICA DE LA REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido la exigencia de diversos presupuestos y requisitos respecto del ofrecimiento de trabajo a fin de que opere la reversión de la carga probatoria; entendiendo por presupuestos los antecedentes fácticos sin los cuales no puede hablarse de que se suscite alguna controversia en relación con el despido injustificado, y menos aún podrá surgir la mencionada reversión; o bien, suscitándose controversia carezca de ciertos elementos, lo cual la hace incompatible con la mencionada figura; en cuanto a los requisitos, se establece que son las exigencias que cuando está presente la problemática de distribuir la carga probatoria del despido y los elementos necesarios para hacerla compatible con la citada reversión, es necesario satisfacerlos a

fin de que se actualice esta última, trasladando esa carga, que originalmente corresponde al patrón, al trabajador. Así, los presupuestos de la reversión de la carga probatoria del despido, son: a) Que un trabajador que goce de la garantía de la estabilidad o permanencia en el empleo, intente en contra del acción de indemnización constitucional reinstalación, derivada del despido injustificado, y b) Que el patrón reconozca el vínculo laboral, y no aduzca: 1. Que la rescisión fue justificada por haber incurrido el trabajador en alguna de las causas legalmente previstas para ello, o 2. Que terminó la relación laboral debido a la conclusión de la obra o haber llegado la fecha señalada para su conclusión, en el caso de que el contrato de trabajo se hubiere celebrado por obra o por tiempo determinado, respectivamente. En cuanto a los requisitos de la reversión de la carga probatoria del despido son: a) Que el patrón ofrezca el trabajo en la etapa de demanda y excepciones; b) Que al momento en que se haga la propuesta la fuente de trabajo no se hubiere extinguido; c) Que dicho ofrecimiento se haga del conocimiento del trabajador y se le requiera para que conteste; d) Que sea calificado de buena fe, para lo cual, es necesario que d.1) dicha propuesta sea en los mismos o mejores términos en que se venía prestando el trabajo, siempre y cuando no sean contradictorios a la ley o a lo pactado, d.2) que la conducta del patrón anterior o posterior al ofrecimiento no revele mala fe en el ofrecimiento; y, e) Que si el trabajador demandó la reinstalación y la oferta de trabajo se realiza en los mismos términos y condiciones en que se venía desempeñando, aquél acepte la propuesta, en virtud de que no hacerlo, según el criterio jurisprudencial de la Suprema Corte de Justicia de la Nación invalidaría la acción.

Así las cosas. se CALIFICA PRIMERAMENTE FΙ **OFRECIMIENTO** DE TRABAJO REALIZADO **POR** LA DEMANDADA, ya que éste consiste en una proposición del patrón a los trabajadores para continuar con la relación laboral que se ha visto interrumpida de hecho por un acontecimiento que sirve de antecedente al juicio; no constituye una excepción, porque no tiene por objeto directo e inmediato destruir la acción intentada ni demostrar que son infundadas las pretensiones deducidas en juicio, pero siempre va asociada a la negativa del despido y, en ocasiones, a la controversia sobre algunos de los hechos en que se apoya la reclamación del trabajador y; cuando es de buena fe, tiene la consecuencia jurídica de revertir sobre el trabajador la carga de probar el despido.

De lo expuesto se deduce que el ofrecimiento de trabajo **SERÁ DE BUENA FE** siempre que no afecte los derechos del trabajador, cuando no contraríe la

Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, es decir, la normatividad reguladora de los derechos del trabajador, y en tanto se trate del mismo empleo, en los mismos o mejores términos o condiciones laborales.

En cambio, **EL OFRECIMIENTO SERÁ DE MALA FE**, cuando afecte al trabajador en sus derechos y pugne con la Ley; que puede ser cuando se ofrezca un trabajo diferente al que se venía desempeñando; cuando se modifiquen las condiciones de trabajo en perjuicio del trabajador, como son puesto, horario y salario; y en la medida en que el patrón, al momento de ofrecer el trabajo, asuma una doble conducta que contradiga su ofrecimiento de continuar con la relación laboral como, por ejemplo, cuando en diverso juicio demanda la rescisión del contrato de trabajo por causas imputables al trabajador, y cuando previamente lo haya dado de baja en alguna dependencia en la que necesariamente deba estar inscrito como consecuencia de la relación laboral, cuenta habida que un ofrecimiento en tales condiciones será revelador de que no existe realmente la voluntad del patrón para que el trabajador se reintegre a su trabajo, lo cual traerá como consecuencia que no se revierta la carga de la prueba al trabajador demandante, sino que sea a cargo del patrón, en términos de lo dispuesto por el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo.

En síntesis, para calificar el ofrecimiento de trabajo que el patrón formula al contestar la demanda, con el propósito de que el trabajador regrese a laborar en las mismas condiciones en que prestaba el servicio, habrán de tenerse en cuenta los siguientes elementos, a saber: a) las condiciones fundamentales de la relación laboral, como puesto, salario, jornada y horario; b) si esas condiciones afectan o no los derechos del trabajador establecidos en la Constitución Federal, la Ley Federal del Trabajo o el contrato individual o colectivo de trabajo, sin que sea relevante que el patrón oponga excepciones, siempre que no impliquen la aceptación del despido, toda vez que el artículo 878, fracciones II y IV, de la ley mencionada, permite al

demandado defenderse en juicio; y c) estudiar el ofrecimiento de acuerdo a los antecedentes del caso, a la conducta de las partes y a todas las circunstancias que permitan concluir de manera prudente y racional si la oferta revela, efectivamente la intención del patrón de continuar la relación laboral.

Atendiendo a lo anterior, se analiza EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO, que realiza la patronal a la actora, la cual refiere que fue ofrecido <u>en los mismos términos y</u> condiciones reales en que los desempeñaba:

- * **PUESTO**; el cual no es controvertido por la demandada, pues reconoce que la actora [1.ELIMINADO], desempeñaba el puesto de SECRETARIA, que indica en su demanda.
- * HORARIO y DURACIÓN DE LA JORNADA LABORAL; señaló la actora en su demanda respecto a la narración de hechos punto (1) foja (2) de autos, un horario de trabajo de lunes a viernes de las 09:00 a las 13:00 horas; luego al dar respuesta a ese punto la demandada a foja (34-35) de autos, señaló que la jornada laboral la desempeñaba de lunes a viernes en un horario de las 09:00 a las 15:00 horas; entonces ante esa tesitura le corresponde a la demandada acreditar que el horario que afirma tenía asignado la actora.

Analizadas las pruebas aportadas por la entidad demandada, para acreditar el horario que señala, se tiene la DOCUMENTAL 2, consistente en un oficio original número 590/2008 de la Secretaría General con fecha 23 de Junio del 2008; así como copia simple del oficio número 2014/08, con sello y firma en original.

* Analizados que son los documentos, se tiene que del oficio 590/2008, dirigido al Lic. Juan Antonio Valadez Sánchez, que se solicitaba por conducto del Licenciado Francisco José Menéndez López, autorización por periodo

de lactancia de la C. [1.ELIMINADO], a partir del 23 de Junio de 2008, en un horario de las 09:00 horas a las 14:30 horas.

Del segundo de los oficios, se advierte que es contestación en atención al oficio 590/2008, en el que se hace del conocimiento que fue autorizado que podía ingresar a laborar a las 09:00 nueve horas y retirarse a las 14:30 horas, señalándole que dicho periodo sería vigente a partir del 23 de junio al 22 de noviembre de ese año (2008).

Entonces, de los anteriores documentos, se puede apreciar que la actora en el año 2008 gozo de un periodo de lactancia, por lo que le fue autorizado retirarse a las 14:30 horas por el periodo comprendido del 23 de junio al 22 de noviembre del año 2008, deduciendo con ello, que se retiraba media hora antes del término de su jornada laboral, entonces esta prueba genera una presunción que a partir del 23 de Noviembre del 2008 la accionante debió de haberse reincorporado a su horario habitual asignado.

Ahora de los medios probatorios aportados por la parte actora y bajo el principio de adquisición procesal, se procede a su análisis, teniendo sustento los siguientes criterios:

Época: Novena Época

Registro: 188705

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XIV, Octubre de 2001

Materia(s): Laboral Tesis: II.T. J/20 Página: 825

ADQUISICIÓN PROCESAL, PERMITE VALORAR LAS PRUEBAS EN CONTRA DE QUIEN LAS OFRECE.

Las pruebas allegadas a juicio a través de la patronal, conforme al principio de adquisición procesal, puede beneficiar el interés de su contraria, si de las mismas se revelan los hechos que pretende probar.

TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Época: Novena Época

Exp: No. 1432/2012-C1

Registro: 202477

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo III, Mayo de 1996 Materia(s): Laboral Tesis: I.3o.T.28 L Página: 676

PRINCIPIO DE ADQUISICION PROCESAL Y CARGA DE LA PRUEBA EN MATERIA DE TRABAJO.

No puede decirse que la Junta varía la carga probatoria al apoyarse en pruebas que exhibió el actor con la finalidad de acreditar su acción, adminiculándolas con las exhibidas por la demandada, para acreditar cuestiones que a ésta le competen, pues los medios de prueba deben relacionarse entre sí para formar una unidad capaz de crear convicción en el juzgador cuando sea posible. En efecto, conforme al principio de adquisición procesal, la prueba no favorece únicamente a quien la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con la finalidad de obtener con el resultado de los medios de convicción el esclarecimiento de los aspectos controvertidos, ya que las Juntas están obligadas a tomar en cuenta las actuaciones que obren en el expediente al dictar el laudo, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 835, 836 y 841 de la Ley Federal del Trabajo.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 1333/96. Leopoldo Navarrete Franco. 6 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: Sergio Novales Castro. Secretario: José Elías Gallegos Benítez.

En ese sentido se tiene la INSPECCIÓN OCULAR 7, ofrecida por la actora, consistente en la inspección que deberá de realizar en los recibos de pago de salarios, controles de entradas y salidas o tarjetas de asistencia, así como en el contrato por tiempo indeterminado; el periodo que abarca la presente prueba será del 01 de julio de 1995 al 14 de agosto de 2012.

Prueba que se ofreció con la finalidad de acreditar 19 afirmaciones, dentro de las que se encuentra bajo el inciso 5), que pretende acreditar que el horario de la actora iniciaba a las 09:00 horas, para concluir su jornada a las 15:00 horas, debiéndose inspeccionar el nombramiento definitivo-base mediante el cual fue contratada, prueba que desahogada el día 04 cuatro de agosto de 2015 dos mil quince, en términos de ley, se tiene que se le tuvo por presuntivamente ciertos los hechos que la parte actora

pretendía acreditar, entonces ante la confesión expresa que realiza la parte actora en el ofrecimiento de dicha probanza, esta prueba viene a robustecer la afirmación de la parte demandada, y con ello se demuestra que el horario de labores de la actora lo es de las 09:00 a las 15:00 horas, de lunes a viernes, por lo tanto se tiene a la demandada acreditando la jornada laboral del operario.

En cumplimiento a la ejecutoria de amparo directo 130/2017, se analiza nuevamente lo relacionado al salario del actor, valorando todo el material probatorio que haga referencia a ese dato, como son, las nóminas aportadas como prueba por la parte demandada, la confesional a cargo de la demandante (posición 6), así como la inspección que ofreció la actora, en la que se tuvieron por presuntivamente ciertos los hechos a demostrar, entre ellos el salario.

* En cuanto al **SALARIO**. En su demanda laboral, la parte actora sostuvo que tuvo como sueldo integrado la cantidad de **\$[2.ELIMINADO]**quincenales.

Por su parte, la demandada argumentó que el salario fue de únicamente **\$[2.ELIMINADO]**por quincena.

Luego, entre los medios de convicción que la parte patronal ofertó para comprobar su versión, se encuentra la **CONFESIONAL** a cargo de la servidora pública, misma que se desahogó en diligencia de quince de julio de dos mil quince, en la que, entre otras posiciones articuladas, se encuentra la identificada como sexta que enseguida se reproduce:

"6.- Que diga el absolvente como es cierto y reconoce que el último salario que percibía quincenalmente era de \$[2.ELIMINADO]se integraba de la siguiente manera \$[2.ELIMINADO]por concepto de sueldo; la cantidad de \$[2.ELIMINADO]por el concepto de quinquenio; la cantidad de \$[2.ELIMINADO]por concepto de despensa; la cantidad de \$[2.ELIMINADO]por concepto de ayuda de transporte y la

cantidad de **\$[2.ELIMINADO]**por concepto de complemento de sueldo" (folio 110)."

A la cual respondió: "Es cierto" (foja 112 vuelta).

De igual manera, se ofrecieron nóminas de pago del uno de enero de dos mil doce, al quince de julio de ese año, que presentan firma de la trabajadora actora y que, si bien no reconoció, tampoco ofertó oportunamente pruebas para acreditar su objeción (sobre de pruebas).

Así lo reflejan, las **DOCUMENTALES** ofrecidas bajo el número 3, relativas a 13 nóminas de pago, correspondientes a primera y segunda quincena del mes de enero, febrero, marzo, abril, mayo, junio y la primera quincena del mes de analizados julio; documentos en específico correspondientes a la última quincena del mes de abril hasta la primera quincena del mes de julio, todas del año 2012, se advierte que la C. [1.ELIMINADO], percibía como **\$[2.ELIMINADO]**pesos, sueldos cantidad de **\$[2.ELIMINADO]** pesos, despensa **\$[2.ELIMINADO]**pesos, **\$[2.ELIMINADO]**pesos, ayuda transporte Quinquenio **\$[2.ELIMINADO]** pesos, Ю que arroja un total **\$[2.ELIMINADO]** pesos, entonces con ello se demuestra la cantidad que señala la entidad demandada, percibe la actora de forma quincenal, por ende, se le otorga pleno valor probatorio a esta probanza en términos del artículo 136 de la ley de la materia, máxime que <u>la actora no</u> obstante de manifestar que la firma no era suya, al momento del perfeccionamiento de dichas documentales (hoja 145), no adujo desconocer su contenido, ni fueron objetadas en cuanto a su autenticidad al momento de su ofrecimiento, aunado a ello no ofreció prueba para desvirtuar que la firma contenida en dichas documentales no fue plasmada de su puño y letra.

Ahora bien, en oposición a esas pruebas, se tiene que la parte actora ofertó prueba de inspección, cuyo resultado fue que en audiencia de cuatro de agosto de dos mil quince, al no haber presentado la parte demandada la documentación que sería revisada, se hizo efectivo un

apercibimiento de tener por presuntivamente cierto los hechos que con ese medio de prueba se quisieron demostrar, entre ellos, estaba como punto 8:

"8) Que el salario quincenal integrado que percibía la actora de este juicio ascendía a la cantidad de **\$[2.ELIMINADO]**solicitando se inspeccionen las nóminas correspondientes a efecto de demostrar dicho pago" (folio 72).

Presunción que generó el desahogo de la inspección ocular en favor de la operaria, relativo al salario quincenal que manifestó percibía, al no exhibir en ese momento la documentación requerida; sin embargo, esa presunción fue superada con la confesional expresa emitida por la propia actora en la confesional a su cargo, quien reconoció que el salario que percibía era de \$[2.ELIMINADO]quincenales, tal y como lo asevero la empleadora en su contestación de demanda: debido a que la confesión expresa preponderante sobre presunción la que generó inspección ocular ofrecida por la trabajadora actora, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de una presunción de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario.

En el presente caso, la presunción que genero la inspección, fue desvirtuada con prueba en contrario como lo fue la confesional expresa de la actora y las nóminas de pago, las cuales adquieren valor probatorio pleno, y revelan el monto del salario que la actora percibía quincenalmente servicios prestados, a razón **\$[2.ELIMINADO]quincenales**, se integraba de la siguiente manera **\$[2.ELIMINADO]**por concepto de sueldo; **\$[2.ELIMINADO]**por de el concepto quinquenio; la cantidad de \$[2.ELIMINADO]por concepto de despensa; la cantidad de **\$[2.ELIMINADO]**por concepto transporte cantidad de ayuda de la de У

\$[2.ELIMINADO] por concepto de complemento de sueldo"; sin que el resto de pruebas ofrecidas por la actora hacen referencia al salario, sin demostrar el sueldo que señala en su demanda; contrario a ello la parte demandada acreditó el salario que adujo percibió la actora del presente juicio, como lo señala en su contestación de demanda. <u>Salario, el cual servirá de base para el cálculo de las condenas que se decreten y para la oferta de trabajo.</u>

Lo anterior, cobra aplicación por analogía las siguientes tesis:

Época: Novena Época

Registro: 178504

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo de Tesis: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXI, Mayo de 2005

Materia(s): Laboral Tesis: XX.2o.23 L Página: 1437

CONFESIÓN EXPRESA EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL. TIENE VALOR PROBATORIO PREPONDERANTE RESPECTO DE LA CONFESIÓN FICTA.

De conformidad con el artículo 794 de la Ley Federal del Trabajo, las manifestaciones contenidas en las constancias, así como en las actuaciones del juicio laboral, constituyen una confesión expresa de los contendientes respecto de un punto controvertido, la cual adquiere plena eficacia demostrativa en su contra, sin necesidad de que sea ofrecida por éstos. Ahora bien, como tal medio de prueba hace referencia a hechos que una de las partes manifestó libre y espontáneamente, es evidente que adquiere valor probatorio preponderante respecto de la confesión ficta de su contraparte; lo anterior es así, ya que ésta se basa en una presunción juris tantum que sólo produce valor convictivo cuando no ha sido desvirtuada por prueba en contrario; consecuentemente, la presunción que genera una prueba confesional ficta por falta de comparecencia a absolver posiciones, no puede ser apta para tener por demostrados determinados hechos como confesados, si existe probanza en contrario, como lo es la confesión expresa de alguna de las partes derivada de las actuaciones del juicio.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Época: Novena Época

Registro: 198734

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo V, Mayo de 1997 Materia(s): Laboral Tesis: 2a./J. 21/97

Página: 308

INSPECCIÓN DE DOCUMENTOS EN MATERIA LABORAL. SI HA PROCEDIDO EL APERCIBIMIENTO A LA CONTRAPARTE DEL OFERENTE PARA QUE PERMITA SU ANÁLISIS, LA NO EXHIBICIÓN SÓLO PRODUCE LA PRESUNCIÓN DE QUE SON CIERTOS LOS HECHOS A PROBAR, SALVO PRUEBA EN CONTRARIO. Tanto el artículo 805 de la Ley Federal del Trabajo, que se refiere específicamente a los documentos que el patrón tiene obligación de conservar y exhibir, como el diverso 828 del mismo ordenamiento, el cual regula de modo genérico la inspección ocular, sea sobre documentos u objetos, y que abarca a cualquiera de las partes si dichas cosas obran en su poder, son acordes, por interpretación, de que en el supuesto de que la parte obligada y apercibida no exhiba lo requerido, se tendrán por ciertos, salvo prueba en contrario, los hechos que se pretenden probar. Acorde con ello ha de rechazarse la conclusión de que la no exhibición del documento u objeto, por sí sola, hace prueba plena, pues conforme a la ley sólo produce una presunción susceptible de ser desvirtuada mediante prueba en contrario.

Contradicción de tesis 42/96. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Tercero y Noveno en Materia de Trabajo del Primer Circuito. 9 de abril de 1997. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Mercedes Rodarte Magdaleno.

Respecto a la CONDUCTA PROCESAL DE LAS PARTES, se toma en cuenta datos que podrían influir en la calificación atinente, como es el hecho de que, en escrito de trece de noviembre de dos mil doce, promovió un incidente de inadmisibilidad de la demanda laboral, en el cual, esencialmente dijo que los hechos narrados en ese escrito inicial de la parte actora "carecen de toda veracidad" y agrega que la parte accionante "no acredita con

documento alguno que este (sic) haya sido servidor público (sic)" (foja 11).

Mientras que, en el escrito de contestación de demanda, fue admitida la relación laboral, la fecha de ingreso e incluso el cargo de la accionante, donde si bien se negó el despido, se ofertó el empleo en los mismos términos y condiciones narrados en ese escrito de respuesta a la demanda (fojas 33 a 40).

Por consiguiente, a sabiendas de que la demandante le prestaba sus servicios en su carácter de servidora pública, conforme a lo admitido en su contestación, dedujo en un incidente de inadmisibilidad, previamente promovido, que las alegaciones contenidas en la demanda laboral carecían totalmente de veracidad y que la accionante no comprobó la calidad de servidora pública perteneciente al propio Ayuntamiento demandado; incidencia que naturaleza de previo y especial pronunciamiento, tiende a paralizar el procedimiento en lo principal hasta en tanto se resuelva la misma. De ahí que, se estima que el ente demandado mostró una conducta procesal contradictoria respecto a la real intención de reincorporar en el empleo a la actora, precisamente por que puso en duda la legitimación de la accionante como trabajadora del propio municipio al mismo tiempo que le ofrecía el empleo en los términos y condiciones señalados.

Luego, el once de noviembre de dos mil trece, la parte demandada promovió un incidente de nulidad de notificaciones, declarado improcedente en interlocutoria de nueve de diciembre de ese año (folio 55 a 66); lo que revela que el actuar de la empleadora fue con la intención de retrasar el proceso en perjuicio de la parte actora, conducta desleal en su perjuicio que implica que la oferta de trabajo fue de mala fe.

Así las cosas, el **OFRECIMIENTO DE TRABAJO, QUE OFERTA LA DEMANDADA A LA ACTORA**, su calificación de buena o mala fe se determina analizando el ofrecimiento en concreto, en relación con los antecedentes del caso, la

conducta de las partes y las circunstancias relativas para verificar la verdadera intención de continuar con la relación de trabajo.

A lo anterior cobra aplicación la siguiente tesis:

No. Registro: 174,669

Tesis aislada

Materia(s): Laboral Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXIV, Julio de 2006 Tesis: I.9o.T.213 L Página: 1251

OFRECIMIENTO DE TRABAJO. LA ACTITUD PROCESAL DE LAS PARTES ES UNO DE LOS ELEMENTOS ESENCIALES QUE LAS JUNTAS DEBEN TOMAR EN CUENTA PARA CALIFICARLO DE BUENA O MALA

FE. Si se atiende a los criterios sustentados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que regulan la institución jurídico-procesal denominada ofrecimiento de trabajo en el proceso laboral, se advierten cuatro elementos determinantes para su calificación, a saber: la categoría del trabajador, el salario percibido por sus servicios, la jornada con que se realiza el ofrecimiento de trabajo y la actitud procesal de las partes; siendo esta última el elemento esencial para determinar la intención del patrón por arreglar la controversia en amigable composición, o su afán por revertir la carga procesal al trabajador; en tal virtud, cuando el patrón realice el ofrecimiento de trabajo las Juntas deben atender a los cuatro elementos citados, y de manera esencial a la actitud procesal de las partes para calificarlo de buena o mala fe.

Entonces, si bien aparentemente fue ofrecido en los mismos términos y condiciones esenciales de la relación de trabajo, (puesto, salario y jornada); también lo es, que la conducta procesal asumida por la patronal evidenció una postura contraria a la intención de reincorporar a la trabajadora en su empleo, derivada del planteamiento contradictorio sobre la calidad o no de empleada del ayuntamiento.

En ese tenor, no resulta creíble que el empleador pretendiera reincorporar de buena fe a la actora a la fuente de trabajo, cuando en forma simultánea expreso que esta

no acreditó haber sido servidora pública bajo su servicio, pues ningún ente gubernamental en su calidad de patrono equiparado propone "regresar a trabajar" a una persona que no ha sido su empleada, ya que implicaría respetar derechos laborales previamente adquiridos –antigüedad, permanecía en el puesto, etcétera- que no habrían podido generarse por alguien que jamás trabajo para la demandada.

De ahí que, se considera que la conducta adoptada por la demandada no revela una verdadera intención de continuar con la relación de trabajo, sino el propósito de revertir la carga de probar la acción principal, por ende, **SE CALIFICA EL OFRECIMIENTO DE TRABAJO DE MALA FE.**

En ese contexto, se actualiza dicha carga probatoria al ente demandado, para que desvirtué el despido del cual se duele la actora, aconteció el 14 de Agosto de 2012, aproximadamente a las 09:00 horas, el cual no desvirtúa con su caudal probatorio anteriormente analizado, como lo fue la confesional a cargo de la operaria, debido a que la absolvente no reconoció la inexistencia del despido; lo mismo ocurre con el resto de pruebas aportadas por dicha parte, Documental 2, relativo a los oficios 590/2008, de fecha 23 de Junio de 2008 y oficio 2014/08 de fecha 24 de Junio del año 2008, relativo a la autorización de su horario de lactancia, cuestiones ajenas al despido alegado. Así mismo la Documental 3, consistente en los recibos de nómina con las cuales sólo demuestran lo que en ellas se ampara, como lo es el pago de prestaciones; Testimonial 4, a cargo de Ernesto Isaac Ulloa de Loza, Horacio Huerta Mejía y Julián Ríos García, por perdido el derecho a su desahogo, como se aprecia en la actuación del 14 de Agosto de 2015; respecto de la Instrumental de Actuaciones y la Presuncional, con las cuales no se demuestra la inexistencia del despido alegado por la demandada.

A su vez, se procede en términos del artículo 136 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a **examinar el material probatorio** ofertado por la **parte actora**, acorde a los lineamientos de la sentencia

de amparo 700/2016 del índice del tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito:

* teniendo en primer término la CONFESIONAL a cargo de quien acredite ser el Representante legal del Ayuntamiento Constitucional de Tlaquepaque, Jalisco, la cual fue desahogada en términos de ley, el 16 dieciséis de diciembre del año 2016 dos mil dieciséis, folios 233 al 234 de autos, la cual analizada que se advierte que al absolvente le fueron formuladas 20 veinte posiciones, sin embargo las mismas no benefician a la absolvente para acreditar el débito procesal impuesto, ello debido a que el absolvente contesta en forma negativa a las posiciones tendientes a acreditar el despido, como se desprende de las siguientes:

...''

18) Que su representada despidió a la C. [1.ELIMINADO] el día 14 de agosto de 2012 aproximadamente a las 19:00 horas.

Respuesta: ES FALSO.

19) Que en las instalaciones de la demandada ubicadas en la calle Independencia No. 58, Centro Histórico de Tlaquepaque, Jalisco, la actora fue despedida por su representada.

Respuesta: ES FALSO.

21) Que su representada despidió a la actora de este juicio el día 14 de agosto de 2012 a las 19:00 horas aproximadamente.

Respuesta: ES FALSO.

22) Que su representada despidió a la C. [1.ELIMINADO]

Respuesta: ES FALSO.

Del resultado, se advierte que no aporta beneficio para acreditar el débito procesal impuesto a la parte actora.

* CONFESIONAL número 2, a cargo de la C. [1.ELIMINADO], prueba que no rinde ningún beneficio, toda

vez que se le tuvo por perdido el derecho a su desahogo, como consta en actuación del 24 veinticuatro de julio del 2015 dos mil quince, foja 136 de autos.

- * TESTIMONIAL a cargo de los C.C. [1.ELIMINADO], [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO], prueba que desahogada que fue el día 03 tres de agosto del año 2015 dos mil quince, visible a folios 125 a 129 de autos, se procede a su análisis.
- Así, el interrogatorio formulado a los testigos y calificado de legal, fue el siguiente:

"QUE DIGA EL TESTIGO:"

- 1.- Si conoce a la C. [1.ELIMINADO]
- 2.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior desde cuando la conoce
 - 3.- Si conoce a la C. [1.ELIMINADO]
- 4.- En caso de ser afirmativa la respuesta a la pregunta anterior desde cuando la conoce.
- 5.- En caso de ser afirmativas a las respuestas anteriores si sabe que hechos ocurrieron el día 14 de Agosto de 2012 en los que haya intervenido [1.ELIMINADO] Y [1.ELIMINADO].
- 6.- Que diga el testigo circunstancias de tiempo modo y lugar
- 7.- Que diga el testigo por que le consta todo lo que ha declarado.

Respuesta del C. [1.ELIMINADO]:

- 1.- SÍ, SI LA CONOZCO
- 2.- COMO A PRINCIPIO DEL 2000 HARA UNOS DIEZ AÑOS.
- 3.- SI TAMBIÉN LA CONOZCO.
- 4.- DEL DOS MIL SEIS, POR ALLÍ MÁS O MENOS.
- 5.- ESTÁBAMOS NOSOTROS EN LA PARTE DE LA ENTRADA DE PRESIDENCIA EN EL DOMICILIO DE INDEPENDENCIA 58 HABIA ACUDIDO A ENTREGAR UN OFICIO LLEGUE A LAS 8:45, 8:50 ESTUVE ALLÍ AFUERA, EN ESE MOMENTO ME ENCONTRÉ A OTROS DOS AMIGOS DE NOMBRE MARIO ALBERTO Y LUIS FERNANDO Y EN ESE INTER ESTABA VERÓNICA Y LICENCIADA ESMERALDA HERNÁNDEZ Y LE MANIFESTÓ A VERÓNICA QUE YA NO PODÍA LABORAR EN EL LUGAR QUE NOSOTROS NO SENTIMOS INCOMODOS Y NOS RETIRAMOS POR QUE ERA UNA SITUACIÓN MUY INCOMMODA, NOS RETIRAMOS YO FUI A ENTREGAR MI OFICIO Y NO SE QUE MAS HAYA PASADO.

- 6.- EL 14 DE AGOSTO DEL AÑO 2012.
- 7.- PORQUE ESTUVE PRESENTE EL DÍA EN QUE OCURRIERON LOS HECHOS.

Respuesta del C. [1.ELIMINADO]:

- 1.- SI, LA CONOZCO.
- 2.- A VERÓNICA LA CONOZCO DESDE EL AÑO 1980.
- 3.- SI LA CONOZCO.
- 4.- A ESMERALDA LA CONOZCO DESDE EL AÑO 1998, LA CONOCI EN EL TRIENIO 1998-200.
- 5.- SI LOS CONOZCO ESE DÍA YO ACUDI AL DOMICILIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE PEDRO TLAQUEPAQUE EN INDEPENDENCIA NÚMERO 58 DEL CENTRO HISTÓRICO PARA INFORMACIÓN SOLICITAR SOBRE UN ACUERDO AYUNTAMIENTO Y LLEGUE APROXIMADAMENTE A LAS 8:50 PARA REALIZAR EL TRAMITE EN CUANTO INICIARA LA ATENCIÓN AL PÚBLICO Y PODER IRME PORNTO A MI TRABAJO, QUEDE DE VERME CON [1.ELIMINADO] PARA QUE ME ASESORARA EN EL TRAMITE DEL FILO DE LAS NUEVE DE LA MAÑANA SE PRESENTO LA LICENCIADA **ESMERALDA** HERNÁNDEZ Y LE DIJO A [1.ELIMINADO]QUE NO TENIA QUE ESTAR HACIENDO NADA ALLÍ PUES DESDE ESE MOMENTO ESTABA DESPEDIDA QUE SE RETIRARA, OBVIAMENTE ESTO ME SROPRENDIÓ(SIC) NOS SENTIMOS MUY INCOMODOS PUES CONOCEMOS A VERÓNICA Y PUES EES(SIC) UNA SITUACION MUY DIFÍCIL Y NOS RETIRAMOS.
- 6.- FUE EL DÍA 14 DE AGOSTO DEL AÑO 2012 A LAS NUEVE HORAS EN EL DOMICILIO DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL QUE ES EN INDEPENDENCIA NUMERO 58 EN EL CENTRO DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE.
- 7.- PORQUE ESTUVE PRESENTE EN ESE MOMENTO.

Respuesta del C. [1.ELIMINADO]:

- 1.- SI.
- 2.- APROXIMADAMENTE DES DE EL AÑO 1995.
- 3.- SI.
- 4.- A ELLA LA CONOZCO APROXIMADAMENTE DESDE EL AÑO 2010 MAS O MENOS
- 5.- SI SE LOS HECHOS QUE SUCEDIERON ESE DÍA APROXIMADAMENTE A LAS 8:50 CASI A LAS NUEVE ALLÍ JUSTO EN LA ENTRADA DE LA PRESIDENCIA MIUNICIPAL ME QUEDE DE VER CON UN AMIGO DE [1.ELIMINADO] ESTÁBAMOS EN LA PUERTA DE ENTRADA EL Y OTRA TERCERA PERSONA DE NOMBRE FERNADO CUANDO ESTABA POR ALLÍ TAMBIÉN LA SEÑORITA VERÓNICA PADILLA Y LLEGO LA SEÑORITA ESMERALDA ABORDANDO DIRECTAMENTE A [1.ELIMINADO]

DICIENDOLE QUE ESTABA DESPEDIDA QUE YA NO IBA INGRESAR A TRABAJAR(SIC) SITUACIÓN QUE PRESENCIE JUNTO CON LAS PERSONAS QUE YA MENCIONE.

6.- ENTRADA PRINCIPAL DE LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE TLAQUEPAQUE UBICADA EN LA CALLE INDEPENDENCIA NÚMERO 58 EN EL CENTRO DE TLAQUEPAQUE EN UN HORARIO APROXIMADO DE 8:50 A 9:00 DE LA MAÑANA ALLÍ FUE EL LUGAR DONDE PRESENCIE EL DESPIDO DE LA SEÑORITA [1.ELIMINADO].

7.- PORQUE ESTUVE EN EL LUGAR DE LOS HECHOS EN EL DÍA Y HORA SEÑALADOS Y LO PERCIBI CON MIS SENTIDOS.

Probanza la cual fue desahogada el tres de Agosto de dos mil quince, apreciándose de sus testimonios las condiciones de modo, tiempo y lugar del despido sobre el que se refieren.

Observándose, que los tres declarantes señalan que ese evento ocurrió a las nueve horas del catorce de agosto de dos mil doce, en la zona de ingreso del Ayuntamiento demandado, que el despido se realizó de manera verbal por [1.ELIMINADO] a la accionante, lo que es suficiente para satisfacer los mencionados requisitos de invocar las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la existencia del despido alegado por la trabajadora demandante, por lo cual se le otorga pleno valor probatorio, conforme al artículo 136 de la ley burocrática Jalisciense.

Así pues, es evidente que la actora fue despedida injustamente en las circunstancias alegadas por dicha parte, lo cual hace procedente su acción; sin embargo, atendiendo a que la acción de **REINSTALACIÓN** quedó satisfecha, mediante diligencia del 27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce, (f. 82), en la que fue reinstalada la actora [1.ELIMINADO], en el cargo de "secretaria" adscrita a la Secretaría General del Ayuntamiento de san Pedro Tlaquepaque Jalisco, en los mismos términos y condiciones que lo venía desempeñando.

Como consecuencia, **SE CONDENA** al **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE**, JALISCO, a

REINSTALAR a la actora [1.ELIMINADO], en el puesto, términos y condiciones que lo venía haciendo antes del despido injusto del que fue objeto; sin embargo, la reinstalación quedó satisfecha mediante diligencia del 27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce (f. 82). Como consecuencia, se condena a pagar a la actora los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, al ser conexas a la acción principal, todas ellas a partir del día que se dijo despedida, el 14 catorce de Agosto de 2012 dos mil doce y hasta el día previo al que fue reinstalada, el 27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce, en que quedó satisfecha la reinstalación de la actora, en cumplimiento al ofrecimiento de trabajo efectuado por la patronal y la aceptación de la operaria, esto, al ser una consecuencia de la acción principal de reinstalación; atento, a que en la fecha de la presentación de la demanda, en la ley burocrática Jalisciense, no se establecía un límite para el pago de salarios vencidos, por lo cual se concluye que el legislador no había considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como lo hizo en la Ley Federal del Trabajo. Lo anterior tiene aplicación la Jurisprudencia siguiente:

Época: Décima Época Registro: 2014106

Instancia: Segunda Sala Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 41, Abril de 2017, Tomo I

Materia(s): Laboral

Tesis: 2a./J. 34/2017 (10a.)

Página: 1030

SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES BUROCRÁTICOS. EL ARTÍCULO 48 DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO NO ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE A LA LEY FEDERAL DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO.

El artículo 43, fracción III, de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, al establecer el derecho al pago de salarios caídos en favor de los trabajadores que acrediten en juicio haber sido injustamente separados de su fuente de empleo, sin prever un periodo límite para su pago, no constituye una omisión normativa, en tanto la redacción adoptada por el legislador responde a su deseo de reconocerles

el acceso a una indemnización plena, lo que armoniza con el derecho a una indemnización integral, en términos del artículo 63 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Así, en atención a la máxima "ahí donde la ley no distingue el juzgador tampoco puede distinguir", se hace patente que no fue voluntad del legislador incluir un tope al pago de salarios caídos en la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado y, por ende, su cálculo debe continuar computándose hasta el cumplimiento del laudo. Por su parte, la reforma al artículo 48, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2012, obedeció circunstancias específicas que, tras la conclusión de un proceso legislativo, condujeron a considerar necesario limitar a 12 meses máximo el pago de salarios vencidos en casos de despido injustificado en un juicio laboral, lo que evidencia que el establecimiento de un plazo límite para su pago fue respuesta expresa a la voluntad legislativa. Por tanto, ante la ausencia de un límite para el pago de salarios caídos en la legislación burocrática, se concluye que el legislador no ha considerado necesario fijarlo pues, de ser así, lo habría realizado como hizo en la Ley Federal del Trabajo.

Contradicción de tesis 231/2016. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 8 de marzo de 2017. Mayoría de tres votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek y José Fernando Franco González Salas. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Disidente: Eduardo Medina Mora I. Ponente: Javier Laynez Potisek. Secretaria: Alma Ruby Villarreal Reyes.

Tesis y/o criterio contendientes:

Tesis I.3o.T.30 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS CAÍDOS DE LOS TRABAJADORES AL SERVICIO DEL ESTADO. AL NO PREVERSE EN LA LEY RELATIVA LA TEMPORALIDAD O PERIODO QUE DEBE ABARCAR LA LIQUIDACIÓN DE AQUÉLLOS, ES INAPLICABLE, SUPLETORIAMENTE, EL ARTÍCULO 48, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Primer Circuito y publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 10 de junio de 2016 a las 10:02 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 31, Tomo IV, junio de 2016, página 2998, y

El sustentado por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, al resolver el amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016).

Tesis de jurisprudencia 34/2017 (10a.). Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de marzo de dos mil diecisiete.

Nota: De la sentencia que recayó al amparo directo 124/2016 (cuaderno auxiliar 385/2016), resuelto por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, derivó la tesis aislada (III Región)4o.11 L (10a.), de título y subtítulo: "SALARIOS VENCIDOS DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS AL SERVICIO DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS. ANTE LA OMISIÓN LEGISLATIVA EN LA LEY DE LA MATERIA PARA RESOLVER SOBRE SU PAGO RESPECTO DE LOS DESPIDOS OCURRIDOS ENTRE EL 27 DE SEPTIEMBRE DE 2012 Y EL 19 DE SEPTIEMBRE DE 2013, DEBE APLICARSE SUPLETORIAMENTE LA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.", publicada el viernes 19 de agosto de 2016 a las 10:27 horas en el Semanario Judicial de la Federación y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 33, Tomo IV, agosto de 2016, página 2727.

Además, se corrobora por analogía con el criterio que informa la Jurisprudencia siguiente:

Época: Octava Época

Registro: 207697

Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 79, Julio de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 25/94

Página: 28

SALARIOS CAIDOS, CONDENA A LOS, CUANDO FL **DEMANDADO NIEGA** EL DESPIDO, OFRECE REINSTALACION Y EL ACTOR LA ACEPTA. DEBE COMPRENDER HASTA LA FECHA QUE LA JUNTA SEÑALA PARA QUE TENGA LUGAR LA REINSTALACION DEL TRABAJADOR, SALVO QUE ESTA NO PUEDA LLEVARSE A CABO POR CAUSA IMPUTABLE AL PATRON. De conformidad con el artículo 48 de la Ley Federal del Trabajo, la acción de reinstalación tiene su origen en el despido injustificado del trabajador, y su finalidad es la de que la relación de trabajo continúe en los términos y condiciones pactados, como si nunca se hubiera interrumpido el contrato de trabajo, y que se entrequen al trabajador los salarios que deje de percibir durante el tiempo que dure interrumpida la relación de trabajo; por tanto, cuando en el curso del procedimiento respectivo la parte demandada ofrece reinstalar al actor y éste acepta, la Junta del conocimiento, con apoyo en los artículos 837 y 838 de la Ley referida, debe señalar fecha

para que tenga lugar la reinstalación, y esa fecha es la que debe tenerse en cuenta para determinar hasta cuándo deben cubrirse los salarios caídos, siempre y cuando en el laudo que se dicte se establezca la existencia del despido y la condena al pago de esos salarios, salvo que la reinstalación ordenada no se haya llevado a cabo por causa imputable al patrón, ya que en ese caso, los salarios caídos comprenderán hasta la fecha en que materialmente se efectúe dicha reinstalación.

(Lo subrayado es del relator).

En relación a las Vacaciones reclamadas durante el periodo de la tramitación de este juicio a la reinstalación, es decir, de la fecha del despido alegado al día que fue reinstalada, resulta improcedente su pago, conforme al artículo 40 de la Ley para los servidores públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, puesto que el derecho a vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios y si durante el periodo que transcurrió desde que la servidora público se dijo despedido, hasta que sea reinstalada no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón, pues ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido y que se establezca a cargo del demandado la condena al pago de los salarios vencidos y si con estos quedan cubiertos los días que por causa imputable al demandado se dejaron de laborar, no procede el pago de vacaciones a ese periodo, ya que ello implicaría una doble condena, ya que los días de vacaciones, el patrón debe pagar los salarios del trabajador, como si este los laborara normalmente, por lo que con la condena al pago de salarios vencidos, se cubre dicho reclamo, ya que se le paga como si hubiera trabajado normalmente. Lo anterior en apoyo a la siguiente Jurisprudencia:

Época: Octava Época

Registro: 207732 Instancia: Cuarta Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Núm. 73, Enero de 1994 Materia(s): Laboral Tesis: 4a./J. 51/93

Página: 49

VACACIONES. SU PAGO NO ES PROCEDENTE DURANTE EL PERIODO EN QUE SE INTERRUMPIO LA RELACION DE TRABAJO. De conformidad con el artículo 76 de la Ley Federal del Trabajo, el derecho a las vacaciones se genera por el tiempo de prestación de servicios, y si durante el período que transcurre desde que se rescinde el contrato de trabajo hasta que se reinstala al trabajador en el empleo, no hay prestación de servicios, es claro que no surge el derecho a vacaciones, aun cuando esa interrupción de la relación de trabajo sea imputable al patrón por no haber acreditado la causa de rescisión, pues de acuerdo con la jurisprudencia de esta Sala, del rubro "SALARIOS CAIDOS, MONTO DE LOS, EN CASO DE INCREMENTOS SALARIALES DURANTE EL JUICIO", ello sólo da lugar a que la relación de trabajo se considere como continuada, es decir, como si nunca se hubiera interrumpido, y que se establezca a cargo del patrón la condena al pago de los salarios vencidos, y si con éstos quedan cubiertos los días que por causa imputable al patrón se dejaron de laborar, no procede imponer la condena al pago de las vacaciones correspondientes a ese período, ya que ello implicaría que respecto de esos días se estableciera una doble condena, la del pago de salarios vencidos y la de pago de vacaciones.

En esa tesitura, **SE ABSUELVE A LA DEMANDADA**, de pagar a la actora vacaciones, a partir del despido injustificado suscitado, el 14 catorce de Agosto de 2012 dos mil doce, hasta el día en que fue debidamente reinstalada el 27 de Mayo de 2014, en razón de que las mismas se generan por la prestación del servicio y si en dicho periodo no se prestó el servicio, resulta improcedente su pago.

VI.- Respecto al pago de salarios devengados correspondientes al periodo del 01 al 15 de agosto de 2012, que fueron laborados, ante esta reclamación la demandada argumento: que siempre le fueron cubiertas la totalidad de las cantidades por concepto de salarios a las que tiene derecho, motivo por el cual carece de acción y derecho para ejercer su reclamo; sin embargo, de la

totalidad de los medios probatorios ofrecidos por la demandada, no existe prueba aue acredite cumplimiento de la obligación contemplada por el artículo 47 y 48 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo tanto, lo procedente es condenar y SE CONDENA AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, al pago de salarios devengados correspondientes al periodo del 01 al 13 trece de agosto de 2012 dos mil doce, lo anterior, en virtud de que la actora se dice despedida el día 14 de agosto del 2012, a las 09:00 nueve horas aproximadamente, y toda vez que no justifica que hubiese laborado los días 14 y 15 de agosto de 2012, por lo cual no tiene justificación alguna el pago de esos 2 días.

VII.- Para efectos de cuantificar las prestaciones a las cuales fue condenada la parte demandada, se deberá de tomar en cuenta el salario base quincenal de \$[2.ELIMINADO] cantidad que la demandada demostró con prueba idónea que era el correcto; lo anterior de acuerdo a lo dispuesto en los dispositivos legales 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley Burocrática Estatal.

Así mismo, SE ORDENA GIRAR ATENTO OFICIO a la AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, para que dentro del término de tres días hábiles siguientes a su notificación, conforme al artículo 735 de la Ley Federal del Trabajo aplicada supletoriamente a la Ley Burocrática Jalisciense, informen a este Tribunal si se generó algún incremento salarial en el puesto de "Secretaria" adscrita la Secretaría General del Ayuntamiento Constitucional de San Pedro Tlaquepaque, Jalisco, a partir del 14 de Agosto de 2012, hasta el 27 de Mayo de 2014, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el artículo 140 de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VIII.- En cumplimiento a la Sentencia de Amparo Directo 700/2016 del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, y conforme a las manifestaciones que vierte la accionante del presente juicio en vía de alegatos presentado ante este Tribunal el día

cuatro de enero del año dos mil diecisiete, dígasele que deberá estarse a lo determinado, en párrafos precedentes, toda vez como ha quedado demostrado, la accionante acreditó el despido alegado.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 784 y 804 de la Ley Federal del Trabajo de aplicación supletoria a la Ley de Materia, así como los artículos 1, 2, 10, 23, 34, 40, 41, 54, 114, 121, 122, 128, 129, 130, 131, 132, 134, 136, 140 y demás relativos de la Ley para los Servidores Públicos del Estado de Jalisco y sus Municipios, a verdad sabida y buena fe guardada, apreciando los hechos en conciencia, se resuelve de acuerdo a las siguientes:

PROPOSICIONES:

PRIMERA. La actora [1.ELIMINADO], probó parcialmente sus acciones y la demandada AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, en parte demostró sus excepciones y defensas, en consecuencia:

SEGUNDA. SE CONDENA al **AYUNTAMIENTO** CONSTITUCIONAL DE SAN PEDRO TLAQUEPAQUE, JALISCO, a REINSTALAR a la actora [1.ELIMINADO], en el puesto, términos y condiciones que lo venía haciendo antes del despido injusto del que fue objeto el 14 de Agosto de 2012. Reinstalación la cual quedó satisfecha el 27 veintisiete de mayo de 2014 dos mil catorce; como consecuencia, se condena a pagar a la actora los salarios vencidos e incrementos salariales, aguinaldo y prima vacacional, al ser conexas a la acción principal, todas ellas a partir del día que se dijo despedida, el 14 catorce de Agosto de 2012 dos mil doce y hasta el día previo al que fue reinstalada. Además, se condena a pagar a la trabajadora actora lo correspondiente a salarios devengados por el periodo comprendido del 01 uno al 13 trece de agosto del 2012 dos mil doce. Lo anterior conforme a lo razonado en la presente resolución.

TERCERA. SE ABSUELVE A LA DEMANDADA, de pagar a la actora vacaciones, a partir del despido injustificado suscitado, el 14 catorce de Agosto de 2012 dos mil doce, hasta el día en que fue debidamente reinstalada el 27 de Mayo de 2014. Lo anterior conforme a lo razonado en la presente resolución.

CUARTA.- GIRESE EL OFICIO ORDENADO A LA AUDITORIA SUPERIOR DEL ESTADO DE JALISCO, ASI COMO AL AYUNTAMIENTO DEMANDADO, en los términos ordenados en el penúltimo considerando.

QUINTA.- Se comisiona al Secretario General de este Tribunal, a efecto de que remita copia certificada del presente laudo, en vía de notificación y cumplimiento a la sentencia de Amparo Directo número 130/2017, del índice del Tercer Tribunal Colegiado en Materia de Trabajo del Tercer Circuito, derivada del presente juicio laboral para los efectos legales a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LAS PARTES.

Así lo resolvió por unanimidad de votos el Pleno de éste Tribunal de Arbitraje y Escalafón del Estado de Jalisco, integrado por el Magistrado Presidente José de Jesús Cruz Fonseca, Magistrada Verónica Elizabeth Cuevas García y Magistrado Jaime Ernesto de Jesús Acosta Espinoza, quienes actúan ante la presencia de la Secretario General Licenciada Sandra Daniela Cuellar Cruz, que autoriza y da fe. Proyectó secretario de estudio y cuenta, Licenciado José Juan López Ruiz.

MAGISTRADO PRESIDENTE: JOSÉ DE JESÚS CRUZ FONSECA.

MAGISTRADA: VERÓNICA ELIZABETH CUEVAS GARCÍA.

MAGISTRADO: JAIME ERNESTO DE JESÚS ACOSTA ESPINOZA.

SECRETARIO GENERAL: LIC. SANDRA DANIELA CUELLAR CRUZ

LO TESTADO EN LA TOTALIDAD DE FOJAS DEL JUICIO LABORAL 1432/2012-C1 CORRESPONDE AL NUMERO 1.-NOMBRES, NUMERO 2.- SALARIOS, NUMERO 3.-DOMICILIOS. LO ANTERIOR PARA LOS EFECTOS LEGALES CORRESPONDIENTES.